

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 28/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud y declara infundada la objeción a la liquidación. Aprueba la liquidación realizada por la secretaria del Despacho	25/11/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve objeción A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y LA DECLARA INFUNDADA. Aprueba liquidación realizada por secretaria del Despacho	25/11/2022		
05615310300120200014600	Verbal	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS	PROMEDAN IPS S.A.	Auto declara no probadas excepciones la excepción previa propuesta	25/11/2022		
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	25/11/2022		
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto aprueba liquidación de costas. Artículo 366 del C.G.P.	25/11/2022		
05615310300120210026500	Verbal	INDUGUIMM S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/11/2022		
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/11/2022		
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto aprueba liquidación de costas. Artículo 366 C.G.P.	25/11/2022		
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto requiere a memorialista	25/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que ordena prestar caución	25/11/2022		
05615310300120220029100	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO RESTREPO ARANGO	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2022		
05615310300120220030000	Verbal	JUAN CAMILO CALLE PEREZ	JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615310300120220031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO PALACIO TORO	GLORIA LUCIA CASTAÑO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2022		
05615310300120220031900	Divisorios	DORA PATRICIA GAVIRIA OCAMPO	MAIRA RUTH GAVIRIA MORALES	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615310300120220031900	Divisorios	DORA PATRICIA GAVIRIA OCAMPO	PATRICIA ELENA GAVIRIA MORALES	Auto inadmite demanda	25/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C
S.A.S.**
RADICADO No. 0561531030012019-00053-00

AUTO (I): Rechaza Objeción Y Modifica Liquidacion De Credito

Mediante auto emitido el pasado 23 de Agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara los abonos que ha recibido por parte del demandado, concretamente el monto referido del 17 de junio de 2020, representado en el acta de entrega de la cabaña BADEN BADEN y que fuera firmado por el demandante, requiriendo informar si dicho acto constituía un abono a la obligación, precisando su monto y fecha del mismo.

No obstante lo anterior, haciendo un control de legalidad al presente trámite se observa que en primer lugar se trata de un proceso ejecutivo por sumas liquidadas de dinero, en el que tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución fue por sumas de dinero, decisiones que no fueron objeto de reparo por las partes; a sabiendas que anterior a ésta última decisión, es decir al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se había suscrito un acuerdo frente a la forma de pago de las obligaciones aquí pretendidas, situación que solo se vino a dilucidar, el 3 de mayo de 2022, fecha en la que la parte demandada, solicitó la terminación del proceso.

Ahora bien, una vez presentada la liquidación de crédito por la parte demandante, el apoderado del demandado pretende objetarla señalando que no se tuvo en cuenta los abonos que se han realizado conforme al acuerdo de voluntades, sin embargo como se indicó en el auto del 23 de agosto de 2022, no se señaló el valor de éstos y la fecha en que se concretaron los mismos, por lo tanto dicha

objección no es de recibo, máxime que no hay claridad para el despacho del valor de los presuntos abonos que, y además no se aporta el recibo del cual se habla en el inciso 5 de la cláusula primera del acuerdo de voluntades en el que claramente se indica:

Los abonos a dicha deuda se evaluarán por ambas partes mes a mes, de acuerdo a los avances de la construcción, la calidad y costo de los materiales invertidos, que representan la obligación de hacer, fijándose un promedio de equivalencia por mes en que la **DEMANDADA** deberá estar haciendo un abono de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** a esa obligación, durante un término total de siete (7) meses. Sin embargo se evaluará el valor real abonado, y se extenderá recibo en dicho sentido por parte del **DEMANDANTE** a la **DEMANDADA**.

Correspondiendo a la parte demandada probar en este asunto los abonos realizados en la forma como fueron estipulados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento que debe presentarse la liquidación del crédito ya existe decisión de fondo en firme, que corresponde a la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, es decir, ejecutiva, donde el monto de la deuda estaba determinado desde la presentación de la acción y por ende dio lugar al mandamiento, consta, se repite, el momento desde que se hizo exigible la misma, sin que la objeción a la liquidación de crédito sea el momento procesal para controvertir decisiones respecto de la ejecutividad, pretendiendo hacer valer un acuerdo en el que aparentemente la obligación fue novada, cuando tuvo el momento procesal para hacerlo y no lo hizo. Recuérdese que las etapas procesales son preclusivas y tratándose de sentencias o en este caso Auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando cobran firmeza, dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada conforme lo previsto en el art. 302 del C.G.P.P.

En este orden de ideas, preciso es traer a colación lo Señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-814 de 2009 que señala:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la objeción presentada no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art.446 se declarará infundada la misma.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante admite que recibió como abono a la deuda la suma de \$80.500.000, en el mes de Julio de 2021, se tendrá como abono dicha suma de dinero, razón por la cual habrá lugar a modificar la liquidación de crédito por parte del despacho. De igual forma, se requiere para que, en el momento de presentar las liquidaciones actualizadas, informe todos los abonos que se hayan realizado, con especificación de sus fechas para la debida aplicación.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante la cual queda en la forma como se observa en el siguiente link: [025 liquidación de crédito Despacho.pdf](#)

TERCERO: Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la secretaria, no es objetable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

CUARTO: Por secretaria procédase a la liquidación de costas tal y como se ordenó en el auto del 3 de marzo de 2022, la que se debe tener en cuenta el pago de honorarios provisionales al secuestre, que se encuentra acreditado a fl.5 del dato adjunto 018, por valor de \$300.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4d3220e00b91c832455ee10ddc6acc86df60e5cab7ec678f3fe234ac64d56**

Documento generado en 25/11/2022 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada NACIONAL DE GUANTES S.A.S. y ADRIANA DUQUE VANECIA y a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. y el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, distribuidas así:

Diligencia Notificación (arch. 007)	\$ 5.000.00
Agencias en derecho a favor de DAVIVIENDA S.A.	\$ 3.300.000.00
a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	<u>\$ 1.500.000.00</u>
TOTAL	\$ 4.805.000.00

Rionegro, Antioquia, 25 de noviembre de 2022.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	NACIONAL DE GUANTES S.A.S. y ADRIANA DUQUE VALENCIA
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00096-00
AUTO (S)	1019
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas

realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df874a84ce77a780514eacb9c547eb6b0f8bdeb01b0db96a98d83d234140f65d**

Documento generado en 25/11/2022 09:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Maria Eugenia Roldan Trujillo
Demandado:	Empresas Públicas de Medellín
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00007-00
Auto (l):	No. 926

Téngase por contestada la demanda por parte de la demanda EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, quien lo hizo dentro del término de traslado.

Integrada como se encuentra la Litis dentro de este proceso y surtido el trámite previsto en el art. 402 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:00 A.M.

Se previene a las partes para que aporten los títulos debidamente actualizados a más tardar el día de la diligencia (tanto en medio físico como magnético), a la cual, deberán asistir los peritos.

Se decreta la siguiente prueba testimonial:

Por la parte demandante: Juan Camilo Vásquez Roldán, Gabriel Jaime Vásquez Roldan.

Por la demandada Empresas Públicas de Medellín: Santiago Bernal Cano, Alberto José Álvarez Vásquez

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP; y de los que de oficio se llegaren a decretar en el lugar de la diligencia.

Las partes tienen la carga procesal de hacer comparecer tanto a sus peritos como testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el Despacho hasta aquél.

La prueba documental obrante en el expediente, aportada tanto con la demanda como con su respuesta, se tendrá en su valor legal.

La parte demandante y demandada serán interrogados en la misma diligencia de deslinde y amojonamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebed3fbaeac0d1c32d345704b5b74b519ab0be31dd6f26b7f7ff899ed55344**

Documento generado en 25/11/2022 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada señores RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO y LUIS MIGUEL VILLA LENIS y a favor del ejecutante señor ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO, distribuidas así:

Constancia Registro Embargo (arch. 008)	\$ 22.200.00
Agencias en derecho	<u>\$ 5.100.000.00</u>
TOTAL	\$ 5.122.000.00

Rionegro, Antioquia, 25 de noviembre de 2022.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO LUIS MIGUEL VILLA LENIS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00047-00
AUTO (S)	1018
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc2eb50e9f2412f9a082bc73714c6b0976a73634172b942c52bc8cf167fd7**

Documento generado en 25/11/2022 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL
Demandante: JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA
Demandado: QUIMBERTLY GUTIERREZ CASTAÑO Y OTRO
Radicado: 056153103001 **2022-00059-00**

Auto (s) 1001 Requiero previo a acceder a solicitud

El señor JOSE MAURICIO MOLINA SANCHEZ, solicita le sea compartido el link del expediente digital, sin embargo, revisado el mismo se observa que no es sujeto procesal y no aporta poder conferido por las partes en litigio, a quienes se les ha designado apoderada en amparo de pobreza, razón por la cual previo a acceder a su solicitud, es necesario que allegue poder o acredite el interés que le asiste dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06eebdfec3f5f3309de37278c126c33e4f91f7cccd838cbc1a80a5741de209**

Documento generado en 25/11/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ Y
OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.
RADICADO No. 05615310300120220018300

Auto (s): 1002 Accede a solicitud de reducción de caución

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante y a fin de propender por el acceso a la administración de justicia se reduce la caución que debe ser presentada para el decreto de medida cautelar del 20% al 13% del valor total de las pretensiones, lo que equivale a un valor total de la caución de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$111.800.000).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3677dcab416e095e0bf8406c453949250afab2b70891c5b41699c6b522f20**

Documento generado en 25/11/2022 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 920

Radicado: 056153103001-2022-00291-00

Demandante: LILIANA GALLEGO DE RESTREPO, MERCEDES
RESTREPO GALLEGO y ALEJANDRO RESTREPO ARANGO

Demandado: WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, además, en los términos del artículo 430 lb. el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los señores **LILIANA GALLEGO DE RESTREPO, MERCEDES RESTREPO GALLEGO y ALEJANDRO RESTREPO ARANGO** y en contra del señor **WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$602.749.000.00)**, por concepto de capital incorporado a la resolución de contrato suscrito entre las partes el 14 de julio de 2022, anexa a página 14 y ss del archivo 002. Del expediente electrónico, más los intereses de mora sobre el capital desde el **15 de septiembre de 2022**, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago, a la tasa del 2.34% mensual, siempre que no exceda la máxima permitida por la superintendencia bancaria, caso en el cual se liquidaran a la tasa que certifique esta entidad hasta el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo

anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. 361.546 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b091abf2b5f0e8f94575338562f6988633e78769eb1fbb06d22fa89782016**

Documento generado en 25/11/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 056-15-31-03-001-2022-00300-00
DEMANDANTE: JULIÁN CAMILO CALLE PÉREZ
DEMANDADO: JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO
JORGE ALBEIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 921 admite demanda

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que se hace necesaria su inadmisión, puesto que debe ajustarse a las formalidades legales de los arts. 74, 82, 84 del C.G.P., así:

1. Deberá aportarse el poder especial que cumpla lo normado en el artículo 74 del C.G.P., determinando quién es la parte demandada. Además, si se pretenden condenas en favor de la señora MAYRA ALEJANDRA ALARCON URIBE y los menores MIGUEL ANGEL Y SARA BRELLIT, se debe conceder el respectivo poder por aquella en su nombre y en representación de los menores.
2. Se aportará la prueba de la calidad de la demandante SARA BRELLIT ALARCON URIBE.
3. Ampliará el fundamento factico respecto de las pretensiones por perjuicios morales respecto de los menores MIGUEL ANGEL CALLE Y SARA BRELLIT ALARCON.
4. Adecuará las pretensiones conforme al numeral 4 del artículo 82 C.G.P., precisando de manera clara lo pedido para cada demandante, numerando las mismas para efectos de su debido entendimiento.

5. De la demanda y el escrito de cumplimiento de requisitos, atendiendo que se aduce desconocer correo electrónico, deberá aportar la constancia del envío a la dirección física de los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por el señor JULIÁN CAMILO CALLE PÉREZ, en contra de los señores JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO Y JORGE ALBEIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa569dadbd66cfede892344e5cf22602ba1ea2112daa0ef7815ea82aa7799501**

Documento generado en 25/11/2022 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Auto de interlocutorio No.922

Proceso: Hipotecario

Radicado: 056153103001-2022-00312-00

Demandantes: CARLOS ALBERTO PALACIOS TORO
ALEXANDRA CORREA GIL

Demandada: GLORIA LUCÍA CASTAÑO GIRALDO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 431 y 467 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de los señores **CARLOS ALBERTO PALACIOS TORO y ALEXANDRA CORREA GIL** y en contra de la señora **GLORIA LUCÍA CASTAÑO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto de capital incorporado al pagaré número 1, más los intereses por mora los cuales se liquidarán desde el 11 de septiembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera De Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré número 2, más los intereses por mora los cuales se liquidarán desde el 11 de septiembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera De Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CIEN MILLONES PESOS M.L. (\$100.000.000oo), por concepto de capital incorporado al pagaré número 3, más los intereses por mora los cuales se liquidarán desde el 11 de septiembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera De Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se resalta que todos los pagarés aquí enunciados, se encuentran respaldados bajo la hipoteca constituida en escritura N°552 del 10 de marzo de 2022, de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, anexa al expediente.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-12579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, conforme a lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P. Oficiése a la

entidad para la inscripción, surtida la cual deberán remitir el certificado con la constancia respectiva.

Quinto: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA** portadora de la T.P. 220.133 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0980d9512ed6066f1b4f39022d29ef22e7455367b864578e82231a08cb8c7**

Documento generado en 25/11/2022 11:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Auto Interlocutorio No.924 Inadmite demanda

Radicado: 056153103001-2022-00319-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- 1.- Para efectos de determinar la competencia, en términos del artículo 26 numeral 4° y el artículo 28 numeral 7° del C.G.P., aportará el avalúo catastral del predio objeto de la pretensión divisoria, pues solo se anexa el de un porcentaje del 8.3%.
- 2.- Deberá indicar cuales son los canales digitales donde deben ser notificadas **todas** las partes, sus representantes y apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no tenerlos manifestar dicha situación y de aquellos que fueron aportados indicará la forma en que los obtuvo.
- 3.-Allegará constancia de vigencia actual de la Escritura Pública contentiva del poder general concedido a la señora LINA MARCELA TOBON GAVIRIA, puesto que la allegada data del año 2018.

En ese orden conforme al artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria presentada por la señora LINA MARCELA TOBON GAVIRIA como apoderada general de DORA PATRICIA GAVIRIA OCAMPO en contra de ANGELA GAVIRIA OCAMPO Y OTROS, para que en el término de cinco (05) días, subsane los yerros que dan lugar a la inadmisión,

so pena de rechazo de la acción.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321accda5a4a9f7755b9eda37be87039557da85e1990da8caf9f723053b0df77**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL-NULIDAD
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2021-00041-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.931 Decide nulidad de sentencia

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial que asiste los intereses de la parte demandada allega solicitud de nulidad de la sentencia (sic) bajo el entendido de que el apoderado de la parte actora aportó una liquidación del crédito sin ajustarse a lo solicitado en el escrito de demanda y a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Considera además que el Juzgado de manera oficiosa en su decisión –auto que ordenó seguir adelante con la ejecución- incluyó intereses de mora y aprobó la mencionada liquidación de crédito aportada por el demandante, pese a estar demostrado que se configura el tipo penal de cobro de intereses de usura, evento que en su criterio no tuvo el correspondiente control de legalidad. Para acreditar su dicho allega con la solicitud de nulidad que pretende, un dictamen contractual a cargo del señor RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, quien se presenta como Contador Público, abogado y evaluador.

Cita como fundamento normativo para enrostrar el proceder apartado de legalidad el artículo 281 del C.G.P. el cual establece los preceptos a seguir por el juez dentro de la sentencia, refiriendo los siguientes: i) No es válido emitir fallos ultra petita, ii) No se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencia en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda y iii) no se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

Seguidamente enfatiza que los pagos de intereses de mora únicamente resultan viables si fueron solicitados expresamente en las pretensiones de la demanda, porque de lo contrario, se estaría condenando a la parte ejecutada al pago de lo no debido, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor, pues resulta diferente a lo pedido por el ejecutante. Memora que la Corte Constitucional ha manifestado que en los procesos ejecutivos el Juez se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se está discutiendo derechos, sino que en estos procesos se persigue el pago de una codena que generalmente está representada en dinero.

Aduce que, en la presente demanda ni en el auto contentivo del mandamiento de pago, la única pretensión solicitada fue la del pago de capital, intereses corrientes y el demandante no hizo solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, por lo cual obviamente no se incluyeron en la orden de apremio, por lo que no podían ser incluidos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Tal proceder por parte del Juez configura una decisión *extra petita* en lo concerniente al reconocimiento de los intereses de mora y ello comporta una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la parte ejecutada.

Seguidamente invoca los fundamentos normativos contenidos en los artículo 29 de la Carta Política, artículo 132, 134, 281 del C.G.P. Así mismo, cita la Sentencia SU150/21 proferida por la Corte Constitucional.

Para resolver se,

CONSIDERA

Las nulidades procesales están taxativamente establecidas en el Código General del Proceso. El artículo 133 las consagra de tal forma que le está vedado a las partes, e inclusive al juez mismo, dejar sin efectos las providencias judiciales por hechos que no se funden en esas específicas causales, y en su *parágrafo*. consagra que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Por su parte, la misma ley aduce que si se llegase a presentar un incidente de nulidad sin alegar alguna de las causales ya citadas, o si la invocada está saneada, se deberá rechazar de plano el incidente.

En efecto, establece el inciso cuarto del artículo 135 *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De lo anterior se puede colegir que se deberá rechazar un incidente de nulidad si es fundado en hechos distintos a los determinados por el artículo 133-1; o si se actuó sin proponerla, pues en este último caso se sanearía según la regla 136 del Ídem. Además, expone el artículo 134 que se puede alegar la nulidad en cualquier de las instancias, incluso luego de la sentencia, si la nulidad está en ella. Sin embargo, ello no implica que se pueda impetrar el incidente después de la sentencia, si la parte actuó sin proponerla en su momento. De ser el caso quedaría saneada la nulidad.

Sobre estos aspectos, García Sarmiento, citado por Canosa Torrado, expuso que *“Si la sentencia tiene recursos como el de apelación o casación, habrá que alegar la nulidad originada en la sentencia mediante estos recursos. Si no procede recurso de apelación o de casación, y la sentencia es ejecutable o produce una actuación posterior, ha de alegarse en la ejecución o en el trámite posterior como incidente, o como excepción en el ejecutivo; en el último caso con recurso de revisión, si éste no procediere, como incidente”*¹.

También es necesario aclarar que la nulidad de la sentencia debe producirse en ella misma, y no en actuaciones previas a ella. Desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado sobre el tema que se trata de un vicio de nulidad en que se haya incurrido al dictarse la sentencia, y no con antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso las oportunidades para alegarla.

Verificado el contenido de las actuaciones en el desarrollo del proceso, se observa que la parte demandada se le remitió correo electrónico en procura de la

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición 2017. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Pág. 49.

notificación, lo cual aconteció el pasado 08 de julio de 2021, venciendo dicho término y enterada del proceso la parte accionada ninguna manifestación realizó o advirtió al Despacho; sin embargo nótese que la proponente de la nulidad que nos ocupa afirma que la misma se estructura al momento de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual data del pasado 07 de septiembre de 2021, pues el mismo reconoció intereses de mora sobre las sumas adeudadas sin que los mismos fuesen solicitados por la actora ni reconocidos en el mandamiento de pago.

Así las cosas, palpable resulta el silencio de la parte ejecutada durante un buen lapso de tiempo, dentro del cual se emite la providencia de que se duele, frente a la cual procedían los recursos ordinarios sin manifestarse y se aprobó la liquidación de crédito de la cual igualmente se corrió el respectivo traslado secretarial tal y como puede corroborarse en el archivo digital No. 037 sin que la parte accionada realizará ninguna manifestación, que en gracia de discusión sería la oportunidad correspondiente para advertir su desacuerdo, también al momento de reconocerse personería a la abogada BEATRIZ LUCIA MONTROYA OCHOA, la cual tuvo lugar mediante proveído del 05 de septiembre de 2022, es decir, han cobrado fuerza ejecutoria varias decisiones en desarrollo de las actuaciones y pasado más de un año desde que se profirió la decisión a la que se le atribuyen vicios, la parte interviene con memorial de nulidad solo hasta el 12 de octubre de la presente anualidad para poner de presente las presuntas anomalías a las que les atribuye consecuencias de anulación.

Expuestos algunos de los presupuestos para la estructuración de la nulidad y la oportunidad y trámite para su interposición, claramente podemos concluir que la propuesta en esta oportunidad se torna a todas luces extemporánea, a lo anterior se suma que los argumentos expuestos configuren alguna de las causales previstas por el artículo 133 arriba transcrito. En ese sentido, siguiendo los derroteros del artículo 135 del C.G.P. se deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta, en la medida que no se funda en las taxativas causales traídas por la ley, resultando además extemporánea; el actor ha actuado sin proponerlas previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme el presente auto se dará continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8869e20c52c5ab35ad0bc92660f3026482fb8af07097e0f10715a4ffb15947**

Documento generado en 25/11/2022 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL imposición de servidumbre de medianería
DEMANDANTE:	INDUGUIMM S.A.S.
DEMANDADO:	Q TEC COLOURS S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00265-00
AUTO (I)	932 - DECRETO DE PRUEBAS , FIJA FECHA

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, frente a las que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el próximo VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2023 a las 09:00 HORAS.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y autoriza el uso de las TIC; al Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura que excepcionan la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia; por lo tanto, procede este despacho a decretar las pruebas que fueron solicitadas, previa constatación de su conducencia y pertinencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Que se llevará a efecto en la fecha antes señalada, esto es, 23 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la cual se realizará la diligencia de inspección judicial a la ZONA FRANCA DE RIONEGRO, con el propósito de verificar lo concerniente a la servidumbre de medianería de la cual se ha solicitado su imposición en las 216 y 217.

Además, se practicarán las siguientes pruebas

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran a folios 8 a 85 del archivo 02, del expediente digital, además las allegadas y relacionadas en los escritos de subsanación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor ENRICO LOCATELLI en calidad representante legal de la entidad demandada Q TEC COLOURS S.A. y/o quien haga sus veces, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el Despacho y por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIAL

Se precisa que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre

hechos que interesan al proceso, no las partes que intervienen en el mismo, pero lo que se entiende de la solicitud probatoria, es la petición de declaración de la parte, siendo procedente en términos del artículo 191 del C.G.P., para ello se cita al señor CARLOS MESA POSADA quien declarara sobre las normas del reglamento de propiedad horizontal y demás hechos de la demanda.

Igualmente se cita como testigo al señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO profesional en ingeniería civil, , para que sustente el trabajo de avalúo realizado en la medianería entre las bodegas 216 y 217 y demás hechos de la demanda.

Los previamente citados rendirán declaración con la posibilidad de ser contrainterrogados para los efectos de la norma en cita por el apoderado de la contraparte.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

La parte demandada solicito según se lee en el archivo No. 17. Paginas 7, 8 y ss., solicita se decrete como prueba oficiando a la ZONA FRANCA DE RIONEGRO, con el propósito de obtener algunas respuestas y certificaciones para dilucidar la presente controversia.

Frente a ello, el Despacho le indica que es deber de las partes conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., el cual establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que se consagran. Indicado lo anterior, el mandante y mandatario tiene la facultad de solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse a además de que acreditar la prueba.

Así mismo, el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., establece que la parte debe abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir.

Indicado lo anterior el Despacho se abstiene del decreto de la prueba solicitada.

- En su valor legal se tendrá los documentos correspondientes al recibo de consignación de pago que corresponde a la cancelación por el levantamiento del muro.

- Acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Los documentos citados fueron aportados por la parte actora con su escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor GUILLERMO J. MUÑOZ OCHOA en calidad representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el Despacho y por el apoderado judicial de la parte demandada.

Exhibición de libro de contabilidad y comprobantes contables.-

En dicho acápite el apoderado de la parte accionada solicita que la parte demandante exhiba los libros de contabilidad, asientos contables y comprobantes contables que den fe de los egresos o pagos realizados para el levantamiento del muro, con precisión de los valores individuales para la realización del muro y demás obras que allí se han realizado.

Frente a tal pedimento, el Despacho requiere a la parte actora y le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva allegar los soportes correspondientes.

TESTIMONIAL

Se precisa que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso, no las partes que intervienen en el mismo, pero lo que se entiende de la solicitud probatoria, es la petición de declaración de la parte, siendo procedente en términos del artículo 191 del C.G.P., para ello se cita al señor CARLOS MESA POSADA quien declarara sobre las normas del reglamento de propiedad horizontal y demás hechos de la demanda.

Igualmente se cita como testigo al señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO profesional en ingeniería civil, , para que sustente el trabajo de avalúo realizado en la medianería entre las bodegas 216 y 217 y demás hechos de la demanda.

Los previamente citados rendirán declaración con la posibilidad de ser conainterrogados para los efectos de la norma en cita por el apoderado de la contraparte.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, para lo cual se generó el siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/16497460> en dicha plataforma.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e59f12e2bec208a906ae1a5d9ff328aa747b33294ec94ddb23f66b9075d60**

Documento generado en 25/11/2022 01:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. Y PROMEDAN S.A.
RADICADO:	05308-31-03-001-2020-00146-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	927

Procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada –***Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***- interpuesta por el mandatario judicial que asiste los intereses de la entidad COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Argumentos de la excepción previa.-

Aduce el proponente que frente a las pretensiones formuladas por la parte actora hay una –***indebida acumulación de pretensiones***- como a continuación se expone:

La parte demandante pretende acumular el pago de incapacidades dentro de la presente demanda de responsabilidad civil, cuando el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que el pago y cobro de las mismas son de competencia exclusiva de los jueces laborales, razón por la cual, es evidente que la parte actora está acumulando pretensiones que son de diferentes articulados y que se cobran por medio de procesos distintos.

Destaca que estamos en desarrollo de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, y el proceso en virtud de cual se obran las incapacidades derivadas del sistema general de seguridad social en salud se denomina proceso ordinario laboral, que es de competencia exclusiva de los jueces laborales.

Por ello, considera que no pueden acumularse pretensiones que corresponden a un proceso declarativo verbal y pretensiones que corresponde a un proceso ordinario laboral.

Para resolver se tiene,

CONSIDERACIONES

La excepción previa de **–inepta demanda–** puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Nuestro máximo Tribunal en sede civil, ha establecido que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o presentada en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial y siempre que la interpretación no varíe las peticiones en sí mismas.

Caso concreto.-

Aunque difusa en su interposición, ante la ausencia de claridad o concreción de lo pretendido con la misma, luego de considerados los argumentos expuestos por el proponente del medio exceptivo observamos que en las pretensiones de la demanda fue solicitado por el mandatario judicial lo siguiente:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS:

<<Para NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS, quien reclama en su calidad de perjudicada directa, como afiliada cotizante a la E.P.S., atendida en la I.P.S. y que padece la discapacidad visual y sus consecuencias, de discriminan cada uno de los siguientes conceptos:

Perjuicios materiales:

Daño emergente:

No se pedirá por esta cifra dado que no se probaron gastos por la enfermedad.

Lucro cesante:

Pasado: Por las incapacidades de 549 días acumulados, equivalen a \$16.063.795 y pérdida de capacidad laboral a la fecha, equivale a la suma de \$16.063.795, lo que arroja un total de \$32.527.590.oo

Futuro: Se calcula la sobrevivencia de la paciente con base en la resolución 1555 de 2010, que para 56 años de edad es de 30 años, y teniendo en cuenta el ingreso del salario mínimo legal mensual para este año, (2020) que es de \$877.803, se le aplica la pérdida de capacidad laboral de 83%, que equivale a la suma de \$728.577 mensual. Con estas cifras se aplican las tablas actuariales que arrojan un total de \$123.619.845.oo

Total LUCRO CESANTE: \$156.147.435.oo >>

Ahora bien, lo único con lo que podría establecerse o generar relación o vínculo directo con lo conceptualmente argumentado por el apoderado de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, lo constituye el concepto contenido en el aparte que corresponde al **–lucro cesante pasado–** y por ello la razón de resaltarlo al momento de la transcripción. Allí el pretensor soporta su pretensión indicando que el valor corresponde a los 549 días de incapacidades acumulados, que equivalen o más bien cuantifica en \$16.063.795.oo

Es el o constituye el lucro cesante pasado un perjuicio de índole patrimonial que corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir por la **víctima** o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento en que se realiza la liquidación.

Normalmente este tipo de daño se materializa en sumas únicas o periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño hasta el momento en que se hace la liquidación.

Indicado lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción es de índole contractual, la pretensión que en criterio de la parte accionada es indebidamente acumulable con las demás solicitadas; el Despacho contrario a tal análisis o conclusión, considera que si es absolutamente viable, máxime que la reclamación se hace respecto de quien en criterio del demandante ha generado el daño y como consecuencia del mismo le asiste el deber de indemnizar o resarcirlo.

Por lo tanto, NO resulta admisible el medio exceptivo propuesto, máxime que en desarrollo de las presentes diligencias la parte actora no está solicitando el reconocimiento del vínculo o relación laboral de la señora NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS con las entidades accionadas, o discutiendo la terminación de un contrato de trabajo, ni mucho menos realizando una reclamación directa al empleador, E.P.S. o fondo de pensiones.

La solicitud contenida en la pretensión tiene respaldo al estar dirigida frente a quien en criterio del demandante esta llamada a reparar el daño ocasionado y porque además está en armonía como ya se indicó con el tipo de proceso que se adelanta.

No puede ser la excepción previa el resultado de un análisis o lectura descontextualizado de la demanda, que permita arribar de manera prematura a considerar la configuración de un medio exceptivo, que más que referirse a un requisito formal, siendo la falta de este el procedente para alegar una inepta demanda, está referido más bien a un aspecto de fondo que se debe debatir por los medios exceptivos pertinentes.

Aunado a ello, la demanda como un todo que es, debe ser leída y analizada de manera coherente y armónica, que conlleve la estructuración de un medio exceptivo sólido que aleje todo asomo de duda o que su interposición sea difusa y carente de elementos suficientes para su configuración, pues si del ejercicio procesal que brinda la norma a la parte accionada para advertir al operador judicial los vicios de forma se trata, solo bastaría enunciar el medio exceptivo sin desarrollo alguno. Es carga de la parte proponente allegar los elementos suficientes que sean el medio

para concluir que efectivamente la excepción invocada tiene vocación de prosperidad.

Con lo previamente establecido se concluye que los medios exceptivos interpuestos no están llamados a la prosperidad y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO probada la excepción previa de inepta demanda presentada por la parte demanda

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se dará continuidad con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74c0a4dbfd9b32cb383cdaa84d0634c1cbfa71b60a2ab0f88896a414475e88**

Documento generado en 25/11/2022 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>